



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **242** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 AGO 2022**

**VISTOS:** Oficio N°2186-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JANETT LUZMILA CHEVARRIA**, y; el Informe N°960-2022/GRP-460000 de fecha 05 de agosto de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13396- 2021 (DIRESA Piura) de fecha 06 de octubre de 2021, ingresó un escrito a través del cual **JANETT LUZMILA CHEVARRIA RAMOS**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el Recalculo, Reintegro y Pago de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, más el pago de intereses legales además de los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, más el pago de los intereses legales generados desde enero de 1991 hasta la fecha de pago de la deuda principal;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 17304-2021(DIRESA PIURA) de fecha 15 de diciembre del 2021, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Salud de Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 13396 de fecha 06 de octubre de 2021, al recalculo, reintegro y pago de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, más el pago de intereses legales además de los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, más el pago de los intereses legales generados desde enero de 1991 hasta la fecha de pago de la deuda principal:

Que, a través del Oficio N° 2186-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 31 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta de la solicitud signado con Hoja de Registro y Control N° 13396 – DIRESA PIURA de fecha 06 de octubre 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el numeral 199.3 de artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 242 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 25 AGO 2022

Que, al respecto, la dirección Regional de Salud no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada con fecha 06 d octubre del 2021;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende que se practique el correspondiente recalcule y pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 desde el año 1991 hasta la fecha, precisando que desde el año 1991 ha percibido dicha bonificación diferencial pero de forma disminuida; con deducción de los S/60.61 que se le viene pagando, más intereses legales; asimismo deberá considerarse los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, a folios 03 del expediente administrativo, obra el comprobante de pago de la administrada correspondiente al mes de agosto del 2013, en el que se precisa que la administrada ocupa el cargo de Cirujano Dentista, en la condición de nombrada asistencial, consignado en dicha boleta como concepto remunerativo el monto de S/ 86.52 como Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual al equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta en el artículo 184 de la Ley 25303.

Que, en ese sentido, en relación al periodo comprendido desde enero de 1991 hasta agosto de 2013, debe indicarse que la administrada no acredita con documento fehaciente que la entidad haya efectuado el cálculo de la bonificación de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por el administrado, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-98, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 242 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 AGO 2022

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JANETT LUZMILA CHEVARRIA RAMOS** contra la *Resolución Ficta*, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución que se emita a **JANETT LUZMILA CHEVARRIA RAMOS** en su domicilio real sito en Urb. Ignacio Merino Mz. F8 Lote 08 – distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a Dirección Regional de Salud Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

